



SENTENCIA.

Cuernavaca Morelos, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL **Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente **ORD/***/2022**, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** contra la moral denominada *****; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. DEMANDA. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por ***** , por su propio derecho, en contra de la persona moral denominada *****., quien señala domicilio procesal el ubicado en ***** de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

"1).- La reinstalación en la fuente de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el momento en que fui despedido en forma injustificada por la demandada, con las mejoras económicas que se den a su salario y demás prestaciones tanto económicas como de seguridad social, derivadas de la relación contractual de trabajo con la moral ***** en el momento que sea reinstalado.

2).- El pago de Salarios Caídos, mismos que se dejan de percibir desde el momento en que fui despedido en forma injustificada y hasta el momento en que sea debidamente reinstalado formal y materialmente por la demandada.

3).- El pago de Aguinaldo, Vacaciones proporcionales al año 2022 y Prima Vacacional, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y prestaciones Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional su pago hasta el momento en que sea debidamente reinstalado por la demandada en la fuente de trabajo.

Y para el indebido caso de que el suscrito no sea reinstalado en los mismos términos y condiciones que se reclama se demandan en forma subsidiariamente las siguientes:

a).- El pago de Indemnización Constitucional consistente en el pago de noventa días de Salario Diario Integrado por el despido injustificado de que fui objeto.

b).- El pago de 20 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados y el tiempo que dura el presente conflicto debe de comportarse como tiempo efectivo laborado, hasta la cumplimentación del laudo que emita esta autoridad.

c).- El pago de Salarios Caídos, generados a partir del despido injustificado del que fui objeto y hasta el día en que se ha reincorporado física, jurídica y materialmente a mis labores en término a la presente demanda.

d).- El pago de Aguinaldo, respecto al tiempo proporcional laborado y las que se sigan generando durante la tramitación del presente conflicto y hasta que la patronal de cumplimiento al laudo condenatorio que emita esta autoridad, tomando en cuenta que la parte demandada otorga un aguinaldo anual de 20 días.

e).- El Pago de Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo laborado, y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé debido cumplimiento al laudo condenatorio que emita esta autoridad, tomando en cuenta que se les otorgan dos periodos de 15 días cada uno por año, gozando una prima vacacional del 30% del sueldo mensual del trabajador, lo anterior en término a lo dispuesto por su contrato individual de trabajo como se acreditará en su oportunidad precisando que los días de vacaciones son hábiles.

f).- El pago de la Prima de Antigüedad, en término a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

g).- La devolución de cuatro hojas blancas que fueron firmadas en blanco (esto es sin ningún texto, dos hojas tamaño carta y dos hojas tamaño oficio), so pretexto de que si no se firmaban no se nos daría el trabajo de manera inmediata, eso fue cuando dio inicio a la relación de trabajo con la demandada, también se firmó un contrato individual de trabajo (que tampoco me dieron copia de dicho contrato) y que también obra en poder de la demandada.

h).- El pago de los intereses a razón del 2%, que se generen de las prestaciones, que resulten condenada la parte demandada, y no de cumplimiento en un término de 72 horas a partir del momento en que se le notifique el laudo correspondiente, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

i).- El pago de los gastos de ejecución que se generen, para el caso de que la demandada no de cumplimiento al laudo condenatorio que emita esta autoridad, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo.

j).- El pago de Días de Descanso Obligatorio, los cuáles fueron trabajados por nuestro representado y jamás le fueron pagados, lo anterior de conformidad con lo establecido por la legislación laboral vigente en su artículo 74, tales como: el 01 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre todos estos días del año 2021.

k).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de 12 horas extraordinarias laboradas en forma semanal y durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismas que se precisarán en el hecho correspondiente.

l) El pago de la cantidad que resulte por concepto de media hora cuando menos de descanso para tomar descansar y/o tomar mis alimentos, misma media hora que deberá ser computada como tiempo extraordinario y que jamás tuvo y/o gozo, de acuerdo a los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.

m) El pago de la cantidad de \$25,850.00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto al pago que se me adeuda por las Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa correspondiente al año fiscal 2020 y dejando a salvo lo que me corresponda en el año 2021 de conformidad con lo dispuesto por el artículo del 117 al 131 de la Ley Federal de Trabajo.

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. FECHA DE INGRESO: 16 de noviembre del año 2018.

2. CATEGORÍA: Oficial Bizcochero.

3. JORNADA: 06:30 horas a 16:30 horas, seis de trabajo por uno de descanso en forma semanal.

4. SALARIO \$244.50 salario diario, pero llegaba a percibir en promedio hasta \$500.00 por mayor producción como oficial bizcochero.

5.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: "*****", en Cuernavaca, Morelos.

6.- DESEMPEÑO: Eficiente y honrado.

7. DESPIDO. El día cuatro (04) de enero del año 2022, siendo aproximadamente las 12:30 horas, desempeñando mis funciones y al estar llenando una de las camionetas de la moral demandada, con el producto (pan) que elaboramos ya terminado y estando en el acceso de la fuente de trabajo, llegaron hasta mi los CC. ***** y ***** en sus caracteres de dueño y contadora y/o administradora de ***** con nombre comercial ***** respectivamente y siendo el primero de los mencionados (*****) me dijo "***** **YA NO NECESITAMOS DE TUS SERVICIOS ESTAS DESPEDIDO**", situación que fue ratificada en ese mismo momento por "*****" **EN EFECTO ***** YA NO HAY TRABAJO PARA TI, Y ESTAS DESPEDIDO**".

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1.- La confesional a cargo de la moral demandada *****

2.- La confesional para hechos propios y en razón de sus funciones a cargo de ***** y *****.

3.- La presuncional legal y humana.

4.- La instrumental de actuaciones.

5.- La Inspección.

6.- La documental consistente en Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del actor *****.

7.- El informe de autoridad, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. CONTESTACIÓN. Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada *****., quien dio contestación por conducto de su apoderado legal



*****, mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Primer Distrito Laboral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha dos de mayo de dos mil veintidós, designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** en Cuernavaca, Morelos.

PODER JUDICIAL

En su escrito de contestación, la demandada señaló las razones por las cuales la actora carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la existencia de la relación laboral y la fecha de ingreso del actor, lo que acredita con el contrato de fecha 16 de noviembre de 2018, **negando** la existencia de las hojas en blanco que supuestamente firmó el actor, pues jamás se le obligó o condicionó a firmarlas. Afirma que el puesto, salario, jornada de trabajo y demás prestaciones del que gozó el actor fue con base en el contrato que exhibe. **Acepta** que el actor se condujo con eficiencia y honradez en el desempeño de su trabajo.

Niega que el actora haya sido despedido injustificadamente de la fuente laboral, siendo éste quien de la semana del 11 al 17 de diciembre de 2021, del 25 al 31 de diciembre de 2021 y del 08 al 14 de enero del 2022, abandonó su fuente de trabajo, incumpliendo la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA** del contrato de trabajo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

- 1.- La de falta de acción y derecho.
- 2.- La oscuridad de la demanda.
- 3.- La de prescripción.
- 4.- La de exceso de pago.
- 5.- La de exceptio doli (excepción de dolo).

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- **La confesional** a cargo del actor *****.
- 2.- **La documental** consistente en contrato individual de trabajo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
- 3.- **La documental** consistente en listas de raya de los periodos del 11 al 17 de diciembre de 2021, del 25 al 31 de diciembre de 2021 y del 08 al 14 de enero de 2022.
- 4.- **La documental** consistente en constancia de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 12 de enero de 2022.
- 5.- **La presuncional legal y humana.**
- 6.- **La instrumental de actuaciones.**

A juicio de esta Juzgadora se añadieron dos puntos al **informe de autoridad**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- RECONVENCIÓN.- En su escrito de contestación, la demandada hizo valer la reconvencción, la cual se declaró improcedente mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, argumentándose que la rescisión de la relación laboral no es una acción que pueda intentarse por la vía de la reconvencción; además de que la reinstalación a la fuente de trabajo que ofreció, no fue clara, pues la ofreció en un puesto y lugar distinto al que venía desempeñando el actor; además de que no estableció las condiciones, funciones y prestaciones bajo las cuales la realiza; razón por la cual se le previno a la demandada para que aclarara su pretensión.

Prevención que subsanó por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el cual estableció las funciones y condiciones de las cuales gozaría el actor en el puesto de empleado en general que le ofreció como reinstalación; la cual no fue aceptada por el actor.

IV. RÉPLICA. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la parte actora formuló su réplica, en la que se pronunció respecto a la contestación de la demanda, aduciendo principalmente que la demandada no sabe que defensas y excepciones oponer para tratar de cubrir el despido injustificado del que fue objeto el actor, por lo que las opuestas son contradictorias. Asimismo objeta por cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la demandada, las que solicita sean desechadas por no estar debidamente relacionadas con los hechos controvertidos; y ofrece en específico la prueba pericial sobre la documental consistente en las listas de raya, alegando la alteración de las mismas. Invoca las excepciones contradictorias que hace valer la demandada consistente en el abandono de la fuente de trabajo y la renuncia voluntaria; refiriendo en concreto que si fuera cierto que el actor abandonó el trabajo en los lapsos que refiere, pudo hacer rescindido la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, invocando el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

V. CONTRARRÉPLICA. Por escrito presentado el dos de junio del año en curso, la parte demandada por conducto de su apoderada legal realizó su contrarréplica en los siguientes términos: señala que por error involuntario en su escrito de contestación adujo una renuncia cuando en realidad el trabajador abandonó la fuente laboral, lo que no causa menoscabo en los derechos laborales del trabajador; añadiendo que el abandono de la fuente laboral fue por una enfermedad que padece el actor y la actividad que desempeñaba preparando pan, le generaba una alergia al actor al tener contacto con directo con la materia prima (harina); motivo por el cual le ofreció la reinstalación en el puesto de empleado en general, para salvaguardar la salud del trabajador, de personas y de los clientes que consumen el pan, tratando de evitar con ello un caso de salud pública.

También alega el dolo con el que se conduce el actor, al señalar en su demanda una jornada de trabajo y salario diversos al señalado en el contrato que exhibió en el escrito de contestación de demanda. De igual forma, ofrece la prueba pericial sobre las documentales consistentes en las listas de raya que ofreció como pruebas; el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y, objeta las pruebas ofrecida por la parte actora en su réplica.

Con el escrito de contrarréplica se dio vista a la parte actora para que realizara manifestaciones al respecto, mismas que efectuó por escrito presentado el diez de junio del año dos mil veintidós, en el que objetó las pruebas aportadas por la demandada en su escrito de contrarréplica, al no estar ofrecidas en el momento procesal oportuno, por lo que solicita su desechamiento.

Agotados los extremos del artículo 873 C de la Ley Federal del Trabajo, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

VI. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las doce horas del siete de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo



PODER JUDICIAL

segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes; en donde se abordó los aspectos inherentes a esa etapa procesal, se depuró el procedimiento estudiando la legitimación de las partes, calificando las excepciones procesales, se establecieron los hechos no controvertidos; admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando finalmente fecha para la celebración de audiencia de juicio.

Al efecto es menester señalar que se establecieron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**: la existencia de la relación de trabajo entre el actor ***** y la demandada *****; la fecha de ingreso, siendo ésta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; los términos del desempeño del actor esto es, eficiente, responsable, con esmero y honradez; el horario, así como el día de descanso un día a la semana; la categoría de oficial bizcochero y el lugar de prestación de servicios. Asimismo, queda fuera de controversia el salario, ante el silencio y evasiva del demandado.

En fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora; probanza que fue desahogada en los términos admitidos, con los documentos que fueron presentados por la demandada, levantándose constancia de su resultado.

VII. AUDIENCIA DE JUICIO. Con fundamento en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las doce horas del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de juicio en la que se desahogaron la prueba confesional a cargo de la moral *****., por conducto de quien acreditó tener facultades para absolver posiciones a su nombre y representación; la confesional para hechos propios a cargo de ***** , en su carácter de contadora y/o administradora de la moral demandada; y la confesional a cargo del actor *****; y ante la existencia de la prueba consistente en el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se señalaron las catorce horas del veintidós de septiembre para la continuación de la audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio indicada en párrafo que precede, al determinarse que no existe prueba pendiente por desahogar en el presente procedimiento, las partes formularon sus **ALEGATOS** en los siguientes términos:

La **parte actora** en esencia refirió que como obra autos se ejercita una acción por despido injustificado reclamando en términos generales accesoriamente las prestaciones de aguinaldo vacaciones prima vacacional. La parte demandada se excepcionó en forma genérica contestando en todas y cada una de sus prestaciones y hechos, que la parte actora abandonó la fuente de trabajo y conforme a lo que establece los artículos 784 y 804 que rigen las cargas procesales en la ley federal del trabajo, corresponde a la demandada acreditarla. La parte demandada encuadra en el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo las inasistencias del trabajador a la fuente del trabajo, esto es, se refiere a las causales de rescisión sin responsabilidad para el patrón, y entre otras cosas también le obliga a que, cuando se da ese supuesto, tiene la obligación de entregar por escrito al trabajador la causa de rescisión o el motivo por el cual le rescinde la relación de trabajo. Aviso que deberá ser entregado de forma personal al trabajador, explicándole los motivos por el cual se le separa justificadamente de la fuente de trabajo, en caso de que no lo haga, el patrón tiene la obligación de recurrir al tribunal competente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para efectos de poner del conocimiento y que le notifique al trabajador esa causal de rescisión.

De todo esto, con ninguna de las pruebas que ofrece la parte demandada se acredita que el trabajador haya abandonado la fuente de trabajo; esto indica que con las pruebas que ofrece la parte demandada al exhibir listas de asistencia, una de ellas alterada, cómo se manejó desde la réplica correspondiente, no acreditan el ánimo del trabajador de ya no volver a su fuente de trabajo a laborar. Así también, de la confesional a cargo del trabajador no existe algún tipo de confesión por parte de éste para que en un momento dado pudiera tenerse por acreditada las defensas y excepciones de la parte demandada. La propia ley en el último párrafo del artículo 47 establece que la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada salvo prueba en contrario, misma que se no se ve en el expediente. Por último, respecto de la prescripción ofertada manifestada por la parte demandada al contestar las prestaciones se solicita no se tome en cuenta, dado de que no reúne los requisitos que se establecen, es decir debe ser precisa, de qué momento a qué momento corre la prescripción y a qué prestaciones se refiere, lo que no hace la parte demandada.

Por su parte el apoderado legal de la parte demandada, en lo que interesa, relató que quedó debidamente evidenciado que la parte actora abandono su fuente de empleo, no obstante ello quedó demostrado que la parte demandada no despidió de manera injustificada al hoy actor; asimismo y debido a que el hoy actor abandonó su fuente de trabajo dolosamente y debido a su mala fe con la cual se condujo dentro del presente procedimiento a tratar de obtener un lucro indebido de las prestaciones de su escrito inicial de demanda, teniendo la propia declaración judicial por medio de la prueba confesional en donde el propio actor confesó que durante todo el tiempo que existió la relación laboral entre las partes, le fueron pagadas todas y cada una de sus prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, así mismo el actor confesó que nunca le fueron dadas a firmar hojas en blanco que hace alusión es el escrito inicial de demanda.

No obstante ello, las listas de raya que obran cómo instrumental de actuaciones, así como las documentales privadas exhibidas en auto por la demandada acreditan las inasistencias así como el abandono de trabajo del actor a su fuente de empleo. De igual forma se acredita que le fueron pagadas durante el tiempo que duró la relación de trabajo todas y cada una de las prestaciones que dolosamente solicita de nueva cuenta en su escrito inicial de demanda; así mismo, del informe de autoridad que obra en autos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social queda acreditado que el abandono de su fuente laboral se debió a una dermatitis que el actor padece en las manos y que dicha enfermedad se exacerba con el contacto de la masa, documental que por ser pública hace prueba plena; no obstante ello, no hay testimonios a favor del actor que acrediten los hechos manifestados por el mismo y el supuesto despido injustificado del que pretende hacerse valer. De igual forma, el actor no acredita el supuesto salario que indica en su escrito de demanda, por lo que se debe tener por acreditado el salario afirmado por el patrón. Para tal efecto obra en autos la prueba documental pública exhibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social consistente en la constancia de movimientos afiliatorios, dónde se acredita el número de seguridad social, fuente de empleo y el salario que el hoy actor percibía; documental que por se publica la convierte en prueba plena



PODER JUDICIAL

y las prestaciones deben cuantificarse en relación a la prueba antes mencionada para no violentar el principio de congruencia y exhaustividad.

Finalmente solicita que se absuelva al demandado de las prestaciones y en lo principal de la indemnización alegada por el actor, y demás prestaciones que el actor solicita en su escrito inicial de demanda, dictando la resolución que en derecho corresponda, absolviendo todas y cada una de las prestaciones que el actor solicita, en virtud de que no acreditó el despido injustificado del que se duele.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra ubicado en ***** , en Cuernavaca, Morelos, en donde se desempeñaba como Oficial Bizcochero dentro de la moral ***** , con nombre comercial "*****"; lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos y no situarse la demandada dentro de las ramas de competencia federal.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como lo afirma el actor ***** , fue despedido de manera injustificada el día cuatro de enero de dos mil veintidós, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación; o bien, si como lo afirma la parte demandada ***** , no existió el despido alegado ya que el actor fue quien abandonó la fuente laboral sin justificación alguna, y por tanto resultan improcedentes las prestaciones que reclama.

III. CARGAS PROBATORIAS. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece la carga probatoria que corresponde al patrón entre los que se encuentran las causas de terminación del vínculo laboral. Esto es así, en virtud de que es la patronal quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de la relación laboral; al tener la obligación de conservar los documentos que establecen las Leyes, particularmente y para el caso que nos ocupa, los establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el artículo en mención establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

La parte demandada empresa ***** , negó que haya despedido al actor, aduciendo que fue el trabajador quien de la semana del 11 al 17 de diciembre de 2021, del 25 al 31 de diciembre de 2021 y del 08 al 14 de enero del 2022, abandonó su fuente de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajo, incumpliendo la **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA** del contrato de trabajo, por lo que es a la demandada a quien corresponde la carga procesal.

En el presente conflicto no se configuran los extremos para considerar un abandono de trabajo por parte del trabajador, pues las inasistencias a las que alude el patrón, por sí mismas, no revelan la intención del actor para abandonar su fuente de empleo; pues el abandono se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, en el que expone su manifiesta o evidente intención de no regresar al servicio de su empleador, ya sea porque lo manifieste expresamente o se halle prestando servicios a distinta persona, lo que en el presente juicio no aconteció; razón por la cual no se considerará la defensa de abandono de trabajo que pretende hacer valer la demandada.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ABANDONO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS (DIFERENCIAS).¹ Aunque ambas causales rescisorias de la relación laboral se traducen en la ausencia del trabajador a sus labores, el abandono del trabajo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su manifiesta o evidente intención de no regresar al servicio de su empleador -sea porque lo manifieste expresamente o se halle prestando servicios a distinta persona-, mientras que las inasistencias, por sí mismas, no son reveladoras de la intención a que se alude, por más que el trabajador carezca del permiso del patrón o no pruebe la causa que justificara su inasistencia a la fuente de trabajo.

DESPIDO, NEGATIVA SIMPLE Y LLANA DEL. NO ATRIBUYE LA CARGA PROBATORIA.² El abandono de trabajo no es simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su intención de dar por terminada la relación laboral, por lo que debe probarse que fue determinación del trabajador ya no volver a su empleo y esto puede acreditarse mediante la probanza que demuestre: a).- que dicho trabajador expresó o exteriorizó su intención de ya no volver al trabajo; o, b) que el aludido trabajador ya se encuentra prestando sus servicios en otra parte; pero si la demandada no invoca estos hechos sino que sólo niega el despido y da como explicación y complemento de tal negativa que el actor no se volvió a presentar, o que no lo volvió a ver, o que sin explicación o aviso dejó de asistir a su trabajo, es claro que no esta oponiendo ninguna excepción porque no esté invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuírsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba.

DESPIDO. SU NEGATIVA ACLARANDO QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, DEBE CONSIDERARSE LISA Y LLANA Y NO COMO UNA EXCEPCIÓN.³ Conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 9/96, publicada en la página 522 del Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.", debe considerarse lisa y llana la negativa del demandado en relación con el despido que aduce el actor de que fue objeto por parte de aquél, cuando dicho demandado únicamente aclara que fue el trabajador quien dejó de presentarse a la fuente de trabajo, por lo que tal aclaración no puede considerarse como una excepción.

¹ Registro digital: 197297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.4o.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 547. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 222771. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/122. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 84. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 185190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IX.1o.23 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1768. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la moral demandada *****., opuso al dar contestación a la demanda:

"EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA⁴.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

Para tal efecto el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

En el presente asunto, la excepción se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, 20 días de salario diario integrado por cada año de servicios, salarios caídos, pagos de días de descanso obligatorio, horas extraordinarias, pago por concepto de reparto de utilidades y pago por concepto de media hora para descansar y/o tomar alimentos.

Al respecto, con base en la excepción realizada por la moral demandada en su escrito de contestación, y toda vez que no establece los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, al no señalar la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo y solo señalar el artículo que contiene la prescripción no se cumple con los elementos mínimos necesarios para su análisis como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación **en los precedentes siguientes, se declara improcedente:**

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN⁵.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con **que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda"**, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."*

V.- VALORACIÓN DE PRUEBAS. Determinada la carga probatoria se procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes, en primer término **las de la demandada** persona moral *****., a

⁴ Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

efecto de si se desvirtua el despido que hace valer el actor, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

La **confesional** a cargo del actor *********, en nada beneficia a la parte demandada, para desvirtuar el despido injustificado que hace valer la parte actora; pues al respecto se le formularon las posiciones, y se otorgaron las respuestas siguientes:

“POSICIÓN: Que diga el absolvente que usted se abstuvo de laborar el día 4 de enero del año 2022 para los hoy demandados.

Respuesta: No.

POSICIÓN: Que diga el absolvente que el día 3 de enero del 2022 aproximadamente a las 22 horas de la tarde usted acudió a la *** ubicada en ***** y se dirigió al área de administración para hablar del tema de sus inasistencias y su dermatitis, y al exhortarlo por parte de la demandada a ir al médico y ofrecerle un cambio de área de servicios generales dentro de la fuente de trabajo sin contacto con el área de preparación de alimentos, usted mencionó que si no me dejan en mi puesto de bizcochero me voy y háganle como quieran.**

Respuesta: No exactamente como usted lo dice

Por lo que la suscrita titular le solicitó especificara su respuesta y entonces añadió:

“Ellos me ofrecieron quitar mi puesto de bizcochero y darme el puesto de limpieza, pero me querían quitar mi antigüedad y no me iban a dar finiquito, nada, solamente me iban a cambiar de puesto y ahí va empezar como nuevo ingreso, pero nunca fui a ver mis inasistencias

“POSICIÓN: Qué en relación a la respuesta dada a la posición anterior que diga el absolvente de cuáles días fueron sus inasistencias

Respuesta: No tuve inasistencias.

POSICIÓN: Que diga el absolvente que reconoce que con fecha 2 de enero del 2022 a las 7 horas con 31 minutos tuvo una atención médica en el seguro social en Cuernavaca Morelos por motivo de una dermatitis en manos.

Respuesta: No recuerdo exactamente la fecha.

POSICIÓN: Que diga el absolvente que el día 4 de enero de 2022 se abstuvo de trabajar debido a una dermatitis qué usted en ese momento presentó.

Respuesta: No.

POSICIÓN: Que diga el absolvente que usted se abstuvo de presentarse el 4 de enero de 2022 a trabajar en las instalaciones ubicadas en avenida *** Morelos instalaciones que ocupa la panadería de nombre comercial ***** y con nombre comercial ***** sucursal pradera.**

Respuesta: No.”

Ahora bien, en el desahogo de las demás posiciones realizadas, el actor refirió que sí recibió el pago de vacaciones y aguinaldo por todo el tiempo que laboró para los hoy demandados, no así el pago por concepto de prima vacacional; que nunca se le presentaron hojas en blanco para firmar; que sí se le pagaron en su totalidad los días de descanso obligatorios; que le pagaron las utilidades correspondientes durante todo el tiempo el período que duró su relación laboral, a excepción del año dos mil veinte, que no se le cubrió.

Por tanto, la probanza que se analiza carece de valor probatorio alguno para acreditar la inexistencia del despido que hace valer la parte demandada en su escrito de contestación de demanda; lo



PODER JUDICIAL

anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 776, fracción I, 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, con la misma se acredita plenamente que al actor jamás se le dio a firmar documentos en blanco, como lo pretende hacer valer en su escrito de demanda, pues a preguntas expresas el actor confesó que nunca se le presentaron hojas en blanco para que firmara; por lo que esta circunstancia será analizada con posterioridad en la presente sentencia.

Así también ofrece la documental consistente en contrato individual de trabajo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; de la que se advierte y se acredita la fecha de ingreso del trabajador, el puesto con el que se le contrató, salario de \$231.84 pesos diarios, el pago de aguinaldo que se pactó a raíz de 23 días, las condiciones bajo las cuales se le cubrirán las vacaciones y una prima vacacional sobre el 35 por ciento sobre el salario correspondiente; sin embargo la probanza de mérito no aporta elemento alguno para desvirtuar el hecho que se le atribuye a la parte demandada, consistente en el despido injustificado; y las condiciones de trabajo del actor, mismas que no forman parte de los hechos controvertidos en el presente asunto; documental no fue objetada por lo que adquiere pleno valor probatorio.

Respecto a las listas de raya que exhibe la demandada, de la primera de ellas correspondiente al periodo del 11 al 17 de diciembre de 2021, se observa en el apartado correspondiente a los días sábado, domingo y lunes, la letra "A" que corresponden a "Ausentismo", así mismo la que pertenece al día martes de esa semana, se vislumbra notoriamente alterada; en la lista correspondiente a la semana que abarca del periodo del veinticinco de diciembre al 1 de diciembre de 2021 (sic), se observa que las letras que representan el "Ausentismo" (A), en los demás trabajadores de la lista se encuentran grabadas en computadora, sin embargo las que se encuentran estampadas en el apartado que corresponde al ciudadano *****, se encuentran realizadas a mano, y la última lista correspondiente al periodo del ocho al catorce de enero del dos mil veintidós, nada aporta a su oferente, al tratarse de fecha posterior a la que se alega el despido injustificado del que fue objeto la parte actora, esto es el cuatro de enero de la misma anualidad; por lo que resulta totalmente justificado el ausentismo que se imprime en la lista de raya precisada.

Ahora bien, si era la intención de la parte patronal hacer valer las inasistencias del trabajador como justificante para rescindir de los servicios del actor, debió ejercitar la facultad que para tal efecto le otorga la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, llevando a cabo el procedimiento correspondiente, esto es, debió hacer del conocimiento del trabajador por medio de un aviso por escrito, la conducta que motivó la rescisión y las fechas en que se cometieron, aviso que debió entregarse de forma personal al trabajador o bien, a través de esta autoridad como lo establece la Ley; lo que no realizó; por tanto, la falta de ese aviso presume la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado; circunstancia que no ha acreditado en el presente juicio.

En consecuencia, las documentales detalladas en nada benefician a su oferente para desvirtuar el despido injustificado que se le atribuye.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la documental consistente en constancia de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha doce de enero de dos mil veintidós, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de una documental pública; sólo se aprecia que el ciudadano *****, fue dado de baja de dicho instituto el día seis de enero de dos mil veintidós, sin especificarse la causa de dicho acontecimiento, por lo que nada aporta a la demandada para acreditar la inexistencia del despido injustificado que pretende hacer valer.

Por otra parte, de las **probanzas de la actora** se desprende lo siguiente:

De la **CONFESIONAL** a cargo del apoderado legal de la moral demandada *****, comercialmente conocida como *****, la cual fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, nada aporta al juicio ya que fue negado el despido imputado a la demandada, insistiendo en que fue el actor quien ya no se presentó a laborar durante los periodos que refirió en su escrito de contestación de demanda.

Caso contrario, sucede en relación a la confesional para hechos propios a cargo de *****, en su carácter de contadora y administradora de la moral demandada, a quien, como consecuencia de su incomparecencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se declaró confesa fictamente de las posiciones que en audiencia de juicio fueron formuladas por la actora y que previamente fueron calificadas de legales, mismas que se hicieron consistir en:

*“1.- Que reconoce que el cuatro de enero del año dos mil veintidós, dentro de las instalaciones que ocupa ***** despidió de forma injustificada al actor *****; 2.- Que reconoce el absolvente que el despido señalado en la pregunta que anteceden lo fue aproximadamente a las doce treinta horas; 3.- Que reconoce el absolvente que el despido injustificado que llevó a cabo el día cuatro de enero del año dos mil veintidós, a las doce treinta horas en las instalaciones de la moral ***** despidiendo en forma injustificada al actor *****, le manifestó: “En efecto ***** ya no hay trabajo para ti y estás despedido”*

Prueba a la que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo; y que genera la presunción del despido injustificado que se imputa a la parte demandada; en razón de que la misma no se encuentra confrontada con ningún otro medio de prueba; máxime que es a la absolvente a la que se le atribuye que le reiteró el despido al actor *****, al manifestarle de propia voz: *“En efecto *****, ya no hay trabajo para ti y estas despedido”*; en la hora y fecha y lugar que se indican en el escrito de demanda; en consecuencia la prueba desahogada merece pleno valor probatorio para tener por acreditado lo confesado por la absolvente.

Análogamente, ofrece la inspección, misma que fue admitida para acreditar los extremos consistentes en: “que efectivamente de los documentos exhibidos se acredita que se le adeuda al actor el pago de aguinaldo correspondiente al tiempo de servicios prestados”; “que efectivamente de los documentos exhibidos se acredita que se le adeuda al actor el pago de vacaciones correspondiente al tiempo de servicios prestados”; “que efectivamente de los documentos exhibidos se acredita que se le adeuda al actor el pago de prima vacacional



PODER JUDICIAL

correspondiente al tiempo de servicios prestados"; "que de los documentos exhibidos se acredita que el actor laboró para los demandados hasta el día cuatro de enero del año dos mil veintidós"; "que con el desahogo de esta prueba, se acredita que el patrón omitió el pago de la Participación de los Trabajadores de Utilidades de la empresa correspondiente al año fiscal 2020".

En el desahogo del citado medio probatorio⁶, se hizo constar el pago de la cantidad de \$5,763.58, que por concepto de **aguinaldo** se le realizó al actor, en el recibo de nómina del 03/Dic/2021; el pago de la cantidad de \$4,600.83, que por concepto de **vacaciones** se le realizó al actor, en el recibo de vacaciones con folio 205-2-186; asimismo se hizo constar que de la documentación exhibida no se advierte la fecha hasta la cual laboró el hoy actor para la parte demandada; ni el pago de utilidades correspondiente al año fiscal 2020 al actor; prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Analizando la prueba para su valoración se advierte que la parte actora recibió el pago de la prima vacacional correspondiente al último año de servicios laborados, pues en el recibo en el que consta el pago de vacaciones se señaló textualmente "Recibí de 205-2 ***** en dónde presto mis servicios con la categoría de OFICIAL BIZCOCHERO y con un salario de \$243.43 durante 6 días a la semana la cantidad de \$4,600.83 por concepto de pago de 14 días de vacaciones y 35% de prima de vacaciones que me corresponden por mi último año de servicios y de acuerdo a mi fecha de ingreso qué es a partir del 16 de noviembre de 2018, por lo que no se me adeuda ninguna cantidad de dinero por esos conceptos manifestando expresamente que siempre recibido el pago de esta prestación durante la vigencia de la relación laboral conforme a lo establecido por los artículos 76 y 80 de la ley federal del trabajo. Cuernavaca, Morelos., a 16 de Noviembre del 2021." Documento en el que consta el nombre de trabajador ***** , firma y huella dactilar; y que no fue objetada por la parte actora, y hace prueba plena en términos del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido objetada por cuanto a su contenido y firma por la parte actora; precisándose que si bien es cierto la referida documental no obra anexada en los autos del presente expediente, si consta en el seguro de este Segundo Tribunal, al haber sido exhibida en el desahogo de la inspección que se analiza.

La presente probanza resulta eficaz para acreditar que si le fue cubierto al trabajador el pago de **prima vacacional, aguinaldo, vacaciones** correspondiente al año 2021.

Con las documentales consistentes en la Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social del actor ***** , el informe de autoridad a cargo del Instituto de referencia y la receta individual de fecha dos de enero de dos mil veintidós, se advierte el número de seguro social que corresponde al actor, que fue dado de alta ante el citado Instituto el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho por ***** , que fue dado de baja por dicha patronal el día seis de enero de dos mil veintidós; que el multicitado actor cuenta con notas médicas con diagnóstico de onicomiosis, tiña de manos y dermatitis, ésta última de fecha tres de enero de dos mil veintidós, y que no es posible determinar la imposibilidad de desarrollar el trabajo o la afectación al desarrollo del trabajo, sin valorar de forma física y actual al trabajador y las características reales de su puesto de trabajo.

⁶ Que obra a fojas 105 a 107 de los autos.

Pruebas a las que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos; y nada aportan para determinar la inexistencia del despido injustificado que se aduce a la demandada.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se hace saber que el estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

De la valoración realizada se concluye que de las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda consistente en la inexistencia del despido injustificado del actor, y la excepción consistente en la falta de acción que hace valer.

VI. ACTUACIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

En otro orden de ideas, el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, refiere que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; al respecto es evidente y no deben pasarse desapercibidas las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la intención del legislador en relación a los preceptos adicionados y reformados, en específico el hecho de sancionar a las partes que se conduzcan con falsedad y falta de probidad ante una autoridad laboral sobre hechos que les son de pleno conocimiento por ser partes en el proceso, tanto actora como demandada, y por ello a los principios del derecho del trabajo contemplados en el artículo 685 de la Ley, en el cual se incorporó el principio de realidad para fortalecer el de inmediación a cargo de esta juzgadora a fin de valorar las pruebas de manera objetiva, pero también la conducta procesal que guardan las partes en la secuela del procedimiento, identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad, con base en el conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos.⁷ Ello fue considerado por el legislador al establecer lo que disponen los artículos 48 y 48 Bis de la Ley, con el primordial propósito de evitar y erradicar la mala praxis, tanto de actores, abogados litigantes y autoridades que intervienen en el proceso laboral.

Entendiendo por conducta procesal aquella posición -activa o pasiva- que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellas presunciones sobre determinadas circunstancias.

Bajo esta consideración, resulta relevante puntualizar lo siguiente:

En el escrito de demanda presentado por el actor, por su propio derecho, solicita entre otras prestaciones, **el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral** y hasta el momento en que sea debidamente reinstalado por la demandada en la fuente de trabajo; **la devolución de cuatro hojas blancas que fueron firmadas en blanco (esto es sin ningún texto, dos hojas tamaño carta y dos hojas tamaño oficio), so pretexto de que si no se firmaban no se nos daría el trabajo de manera inmediata;** y, **el pago de días de descanso obligatorio, los cuales fueron trabajados y jamás pagados,** de

⁷ Como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis de rubro: **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.**



PODER JUDICIAL

conformidad con lo establecido por la legislación laboral vigente en su artículo 74, tales como: el 01 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre todos estos días del año 2021.

Relatando en la parte final de su hecho marcado con el número 1, lo siguiente: "...contratación que se dio por escrito sin que me dieran copia de dicho contrato, además de condicionarme a firmar 4 hojas en blanco dos carta y dos tamaño oficio, y en caso de no firmar todos los documentos que me dieron, no habría trabajado, y ante la necesidad de trabajar para subsistir los firme..."

Ofertando, además, para sustentar los hechos y pretensiones antes alegados, el medio probatorio consistente en la inspección ocular, sobre los extremos y resultado que han sido detallados en párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, el propio actor, en el desahogo de prueba confesional ofrecida por su contraparte, a posiciones expresar realizadas respecto a éstos hechos y prestaciones manifestó literalmente lo siguiente:

Posición: Que diga el absolvente que usted recibió el pago de vacaciones por todo el tiempo que laboro para los hoy demandados.

Respuesta: Sí

Posición: Que diga el absolvente que usted recibió el pago por concepto de prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral con los hoy demandados.

Respuesta: No

Posición: Que diga el absolvente que usted siempre recibió el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con los hoy demandados

Respuesta: S

í

Posición: Que diga el absolvente que usted sea se puede firmar 4 hojas blancas en blanco

Respuesta: No fueron presentadas ningunas hojas en blanco.

Solicitud: Especifique.

Respuesta: Nunca me presentaron hojas en blanco

Posición: Que diga el absolvente qué los días de descanso obligatorios le fueron pagados en su totalidad por los hoy demandados.

Respuesta: Los descansos si

Cuestionamientos realizados por la Juez derivado de las respuestas dadas por el actor:

JUEZ: Dígame usted actor del juicio, usted ha señalado que le fue cubierto el aguinaldo y las vacaciones, no así la prima vacacional ¿Eso era del conocimiento de su abogado?

Respuesta: Ahora que recuerdo no le había mencionado lo de las, me parece que no le mencioné lo de la prima vacacional, que esa no había pago de la prima vacacional.

JUEZ: Sí, eso me dijo, que le pagaron aguinaldo, vacaciones, no prima vacacional, ¿eso era del conocimiento de su abogado?

Respuesta: No.

Entonces ¿usted se reservó esa información y no se la hizo del conocimiento a su abogado?

Sí quizás hubo una mala comunicación de mi parte, no se lo comunique.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se concluye la falta de probidad con la que se condujo el actor ante esta autoridad desde el inicio del procedimiento que por propio derecho entabló, no sólo al referir hechos falsos en su demanda (al referir la imposición por parte de la demandada para firmar hojas en blanco), sino además pretender sorprender a esta autoridad, reclamando el pago de prestaciones que ya le habían sido cubiertas por la parte demandada, lo que fue acreditado con la prueba de inspección desahogada, en la que se exhibieron los recibos de los pagos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como la manifestación que el propio actor realizó al momento del desahogo de la prueba confesional a su cargo; lo que refleja el dolo y mala fe al afirmar hechos falsos y al haber sido omiso en aportar, desde su escrito inicial de demanda, todos los hechos, tanto por el actor como del apoderado legal de este, pues es evidente que su intención era la de engañar a este órgano jurisdiccional a fin de que determinara en su favor un doble pago de las prestaciones que ya le habían sido cubiertas de manera oportuna, a sabiendas de que existía un documento que confirmaba que éste ya había recibido el pago por los conceptos arriba referidos.

Es por ello, que no hay lugar a duda de la indebida conducta procesal de la parte actora, la que contraviene y trasgrede los principios que rigen el proceso laboral, lo que la norma sanciona desde luego en tratándose de hechos propios de las partes, razón por la que deben conducirse con probidad y verdad y, al comparecer ante una autoridad poner del conocimiento hechos ciertos y sustentados, no realizar simples manifestaciones que solo dan lugar a la admisión y desahogo de pruebas innecesarias y retrasan la resolución del conflicto, podría advertirse que se tratase de un error en la redacción al momento del reclamo y que debería haberse requerido que fuera subsanado, no obstante ante la obligación de este Tribunal del análisis de la integridad de la demanda es que se determinó el reclamo por todo el tiempo reclamado, máxime que fue el propio actor quien confeso que el pago de prestaciones no se lo había hecho del conocimiento a su representante.

Siendo necesario poner de manifiesto lo anterior, pues pasar por alto las actuaciones de las partes y en el caso del actor sobre el hecho de las cargas procesales de la demandada se permitiría que las partes dijeran lo que quisieran sin que les preocupe falsear sus hechos ante una autoridad bajo la idea de que es esta autoridad la que determinara elementos tan indispensables como las condiciones propias del trabajo y el pago de prestaciones.

Es de advertirse también el actuar de la representación de la parte actora Licenciado *****; pues el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo⁸, establece que las partes tienen derecho a que se les garantice una adecuada defensa y representación, pudiendo ser asistidos por un apoderado legal que debe indefectiblemente ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional; lo que se traduce en una completa asesoría de todo lo que implica el juicio, incluyendo el desahogo de pruebas y sus consecuencias; y no obstante que el ciudadano ***** en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, a pregunta expresa de esta Juzgadora reconoció **no haberle revelado a su apoderado legal el pago de las prestaciones que ya le habían sido cubiertas por la parte demandada; por lo que no era del conocimiento de éste que se le**

⁸ Artículo 685 Bis.- Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

había pagado el aguinaldo y las vacaciones. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que se hizo reclamo de devolución de hojas firmadas en blanco, sin embargo el actor refirió que ese hecho no aconteció. Es deber del apoderado, brindar una asesoría correcta y legal al trabajador sobre los hechos que le asisten, garantizando una debida defensa y representación; motivo por el cual el artículo 685 Bis de la Ley establece la imperiosa necesidad de que, quien brinde esa asesoría, sea Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional lo que representa un compromiso para analizar, estudiar y llevar a cabo la investigación correspondiente del caso que representa; lo que no se percibe en el presente asunto, pues si bien es cierto el escrito inicial de demanda fue presentado por el actor, por su propio derecho; también lo es, que se anexo a la misma una carta poder, por la que el profesionista se comprometió a representarlo en el juicio que se incoaba; lo que sugiere tuvo conocimiento de la demanda que se presentaba, por lo que debió haber realizado una indagación sobre los hechos que se plasmaron en la misma y una mejor comunicación con su representado; haciéndole saber las consecuencias que acarrea el manifestarse con hechos falsos u omitir la verdad. Pues con independencia de que la demanda haya sido firmada por el actor de manera directa, es notorio y sabido que quien brinda la asesoría y redacta la demanda desde luego que es el apoderado del trabajador y por tanto el hecho falso sobre firma de documentos en blanco desde luego que es atribuible al apoderado de la actora.

Bajo este tenor, se hace del conocimiento del apoderado de la parte actora que el Código Penal del Estado de Morelos en su artículo 310 establece una sanción de dos a cinco años de prisión a los abogados, litigantes y defensores que aleguen hechos falsos en perjuicio de la persona que asiste, representa o defiende por lo que deberá abstenerse de reiterar la conducta que se pone de manifiesta.

Por lo anterior y al actualizarse una actuación notoriamente improcedente en términos del artículo 48 quinto párrafo, en relación con el 48 Bis fracción I inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, y analizadas las constancias de los autos, y que el hecho que los dispositivos referidos sancionan, es diverso al contemplado en el artículo 21 Constitucional al no tratarse de una sanción administrativa, así como lo que dispone el artículo 107 como prohibición del ente patronal, considerando que la conducta que se sanciona es la actuación notoriamente improcedente por hacer valer hechos notoriamente falsos y que implican desde luego el retraso en el procedimiento y desahogo innecesario de elemento de prueba, violentando los principios de veracidad y celeridad que rigen el procedimiento, se impone al ciudadano a ***** Y AL LICENCIADO ***** , una multa por el equivalente a **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** a cada uno, y si el valor de dicha unidad en el presente año corresponde a la cantidad de \$96.22, la cantidad a pagar por parte de los infractores corresponde a **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**; para lo cual se les requiere pongan dicha cantidad a disposición del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y exhiba ante este Tribunal el certificado de entero que lo acredite, caso contrario se ordena girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos para que inicie el procedimiento económico administrativo correspondiente contra las personas antes citadas.

VII. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Cabe señalar que en el presente asunto la conducta procesal guardada por el actor del presente juicio, no exime a la parte demandada de la carga procesal que la norma le impone; así tenemos que del escrito inicial de demanda, del escrito de contestación, y de las pruebas ofrecidas por las partes, se advierte que la demandada no cumplió con la carga procesal de desvirtuar el despido, teniéndose por acreditado el despido injustificado que hace valer la parte actora, a partir de cuatro de enero dos mil veintidós. Considerando que el hecho de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes es que la que quedo exonerada tiene a su favor la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro digital: 382174. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI, página 2638. Tipo: Aislada

TRABAJO, LA SEPARACION JUSTIFICADA DEL, DEBE PROBARLA EL PATRONO. Los hechos que, en un juicio arbitral, alegue un patrono en su defensa, deben ser probados por él mismo, sin que sea debido, dadas las finalidades que persigue la legislación del trabajo, arrojar toda la carga de la prueba sobre el trabajador; en consecuencia, si el patrono alega el abandono de empleo por un trabajador lo que constituye, precisamente, una causa justificada de rescisión del contrato, debe probar ese abandono, máxime, si sostiene que había demandado la rescisión. En tal virtud, si una Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que por no haber probado el trabajador el despido, y no obstante que tampoco se probó por el patrono, que el trabajador se hubiese separado voluntariamente, esto es, que hubiera abandonado el trabajo, debía absolverse de la demanda de reinstalación y pago de los salarios caídos, viola, en perjuicio del trabajador, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2588/35. Ramírez Gonzalo. 31 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Relator: Alfredo Iñárritu.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada *****., comercialmente conocida como *****., con domicilio ubicado en ***** de Cuernavaca, Morelos; al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

1) REINSTALACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 18, 20, 48 fracción I y 55 de la Ley Federal del Trabajo; se **condena** a la demandada persona moral *****., comercialmente conocida como *****., a la reinstalación del actor ***** en el empleo, en los términos y condiciones que se venía desempeñando con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en su beneficio. Lo anterior, en virtud de que no se encuentra acreditada de forma alguna que el actor esté imposibilitado para desarrollar el trabajo que venía desempeñado.

Para tal efecto, si bien el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la garantía constitucional de que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”; el artículo 4º de la misma Constitución invoca que **“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.”**

En este tenor, dadas las circunstancias que se manifestaron en el desarrollo del presente juicio, del que se advierte que efectivamente el actor del juicio *****., padece una enfermedad denominada dermatitis; lo que se acreditó con el informe rendido por el Instituto



PODER JUDICIAL

Mexicano del Seguro Social⁹, por el que se hizo del conocimiento a esta autoridad que el ciudadano Santiago Andrés *****, con número de seguridad social ***** recibió atención médica en el servicio de urgencias el dos de enero de dos mil veintidós, a las siete horas con treinta y un minutos, con motivo de presentar dermatitis en manos; y de acuerdo al interrogatorio que se le realizó al paciente, éste informó que las lesiones que presenta en sus manos se exacerban posterior al uso de masas; sin embargo, no es posible determinar la imposibilidad de desarrollar el trabajo o la afectación al desarrollo del trabajo, sin valorar de forma física y actual al trabajador y las características reales de su puesto de trabajo.

Por tanto, para efecto de la reinstalación, tanto trabajador como patrón deberán observar ineludiblemente lo establecido en el artículo 4º Constitucional que se refiere al derecho a la salud en el ámbito de su actuar, como garantía de sus consumidores, debiendo para ello tomar todas las medidas que se consideren necesarias; es decir, el actor deberá realizar las visitas y consultas al servicio de seguridad social, que sean necesarias para determinar si el padecimiento implica la imposibilidad de desarrollar el trabajo de bizcochero para la demandada y/o implica un riesgo para la salud de los consumidores; y si el padecimiento de dermatitis es una enfermedad permanente y continua, que afecta el desarrollo de su trabajo; y, desde luego, por su parte el patrón debe otorgar el beneficio de la seguridad social al trabajador, pues como ha quedado visto en autos, el patrón dio de baja al trabajador con fecha seis de enero de dos mil veintidós, así como vigilar que el actor de cumplimiento a la parte que le corresponde; en términos de lo establecido por las fracciones XI, XII y XV del artículo 47 de la ley Federal del Trabajo¹⁰; ya que solo una vez acreditado que se dio cumplimiento a lo anterior, podrá dar lugar a la acción que intentó en vía de reconvenición.

2) SALARIOS VENCIDOS. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena a la parte demandada** al pago de los salarios vencidos generados desde la fecha del despido injustificado no desvirtuado (cuatro de enero de dos mil veintidós) más los que se sigan generando hasta que el actor sea reinstalado y por un periodo máximo de doce meses, cuantificándose del cuatro de enero al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós por ser los días transcurridos cuantificables a la fecha.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Ante la acreditación de la acción principal procede absolver a la demandada de los reclamos que de manera subsidiaria realizó el actor en su demanda consistentes en: Indemnización, 20 días por año y prima de antigüedad.

VIII. ESTUDIO DEL SALARIO.

⁹ Que obra de la foja 110 a la foja 116.

¹⁰ **Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para cuantificar las prestaciones de condena, se tomará en consideración el salario señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, al no haber sido controvertido por la parte demandada en su contestación y como quedó establecido en la audiencia preliminar que se celebró el siete de julio de dos mil veintidós; pues el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo indica que el escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos; el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. Razón por la cual, ante la falta de pronunciamiento por parte de la demandada respecto al salario que señaló el actor en su escrito inicial de demanda, este se tuvo por cierto y no controvertido.

Resaltándose que de conformidad con el artículo 841 de la Legislación laboral obrera, las sentencias se dictan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, obligándose esta autoridad a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

En este contexto, el actor señala en su escrito de demanda indica que de forma nominal le pagaban la cantidad de **\$244.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, en forma diaria; pero cuando elaboraba mayor producción como Oficial Bizcochero llegaba a percibir en promedio hasta \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) en forma diaria.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, prestaciones que para integrar el salario desde luego deben percibirse de manera constante y permanente, por su trabajo y no encontrarse sujeta a condición alguna.

Del contrato individual de trabajo que exhibió la parte actora, se desprende que el trabajador recibirá un salario diario de \$231.84 (Doscientos treinta y un pesos 84/100 Moneda Nacional), prestación establecida en la cláusula sexta del contrato; y de la Constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se observa como salario base de cotización por parte de ***** de la cantidad de \$288.99 (Doscientos treinta y un pesos 84/100 Moneda Nacional); al respecto desde luego se advierte que el actor señala el salario diario que percibía por su trabajo y señala que cuando elaboraba mayor producción recibía hasta \$500.00 pesos al día, es decir el excedente del salario nominal \$244.50 que señala para hacer los \$500.00 pesos que refiere se encontraban sujetos a la producción en el trabajo, no obstante al ser una prestación diversa al salario nominal sujeta como el propio actor lo dice, a condición de producción, no puede tenerse como ordinaria y al no obrar prueba alguna que acredite que se cubriera el excedente de \$255.5 de manera continua y permanente, este Tribunal únicamente puede tener por cierto el salario que señala el actor en su demanda que no tenga el carácter de extralegal y que desde luego se encuentra sujeto a pacto entre las partes, no obstante que no se hubiese generado controversia sobre el



PODER JUDICIAL

salario y que no admita prueba en contrario ello se surte sobre el salario ordinario del trabajador.

Bajo esa consideración en el presente juicio no consta prueba alguna que acredite la percepción de \$500.00 que aduce el actor, además de que no acredita que sea una percepción que se le realice de manera continua y permanente, pues la misma se encuentra sujeta a su desempeño laboral, en este caso a la producción que como oficial bizcochero realice, resultando de esta forma un pago que es indeterminado, por lo que no pueden tomarse en consideración como parte integrante del salario diario. Sustentando lo anterior, la siguiente tesis aislada de rubro: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE."**

Así, tenemos que al tratarse de cantidades disimiles, se tiene como salario el referido por el actor en su demanda, el cual se reitera no fue controvertido por la demandada y por tanto se tuvo como **hecho no controvertido**, en la audiencia preliminar efectuada por este Segundo Tribunal Laboral.

Con base en lo anterior, por **concepto de salarios vencidos**, corresponde la condena al pago de la cantidad de **\$65,037.00 (SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 0/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual resulta de multiplicar el salario diario de **\$244.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** por **266** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (04 de enero de 2022) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (26 de septiembre de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución o, por un periodo de doce meses.

IX. PRESTACIONES RECLAMADAS.

A) PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Que si bien es cierto reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ha quedado establecido en el presente juicio que le fueron pagadas durante el referido tiempo, por lo que sólo se cuantificaran las que se han generado a partir de la fecha de despido y las que se sigan venciendo, hasta que sea reinstalado en actor (sic).

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, y los que se sigan generando hasta la total cumplimentación de la reinstalación reclamada.

Considerando que el reclamó procede desde la fecha del despido (04 de enero de 2022), corresponde a esta autoridad resolver el pago de las prestaciones derivadas de la fecha del despido y las que se sigan generando posterior a esa fecha.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo referente al reclamo de las **vacaciones que se sigan generando** hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro *“EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”*, establece que *“...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”*; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que el actor no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO¹¹.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación del accionante de la acción principal de Reinstalación, dicha prestación está supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente el precedente que a la letra dice:

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN¹².

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador

¹¹ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a.J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

¹² Registro No. 183354, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Página: 1171, Tesis: I.9o.T. J/48, Jurisprudencia, Materia(s): laboral



PODER JUDICIAL

estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

En base a las consideraciones expuestas, el pago de vacaciones debe realizarse la cuantificación de las prestaciones a la fecha de ingreso que la parte actora afirma, ya que no fue controvertida por la parte demandada en este juicio, luego la fecha de ingreso sólo será considerada en este juicio para el cálculo de prima vacacional, ya que de lo contrario se contravendría lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto al no haberse desvirtuado la fecha de ingreso, debe establecer el pago en proporción a la fecha de ingreso del actor, esto es del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, para estar en condiciones de establecer las condenas de pago de las prestaciones únicamente de vacaciones y prima vacacional, que de acuerdo a la ley son las que se incrementan en cantidad de días por el tiempo que el trabajador labora para la parte patronal, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se considera que a la fecha del despido y a la fecha de la emisión de la sentencia se encuentra transcurriendo el cuarto año de servicios, que en el caso se acreditó el despido alegado.

a) VACACIONES. La actora reclamo el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado y proporcional 2022, sin embargo en la confesional a su cargo reconoció el pago de vacaciones por el tiempo laborado y hasta el año 2021, y fue acreditado con la inspección en términos de la valoración realizada en apartados precedentes; así considerando la fecha de ingreso del actor que no fue controvertida, 16 de noviembre de 2018, el derecho a su reclamo en términos de los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se generó al cumplir el año de servicio 16 de noviembre de 2019, primer año, 16 de noviembre de 2020, segundo año, 16 de noviembre 2021 tercer año, y de acuerdo a las constancias que se encuentran en los autos relativo a la fecha de ingreso de la parte actora con la demandada, se aprecia que a la fecha del despido cuatro de enero de dos mil veintidós, se encontraba transcurriendo el cuarto año de labores que corresponde a razón de doce días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en relación a este concepto debe considerarse para su cuantificación únicamente del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós que es el tiempo laborado y a cubrirse de manera proporcional por el concepto que se analiza; en virtud de que, se reitera, ha quedado acreditado que el actor recibió el pago de vacaciones por todo el tiempo que laboro para los hoy demandados desde luego hasta 2021 que eran los generados; así tenemos que por concepto de vacaciones le corresponde la cantidad de **\$374.08 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.)**, lo que se desglosa de la siguiente manera:

Año y periodo de vacaciones	Base de cuantificación (Salario diario x días de vacaciones)	Importe de indemnización
17 de noviembre de 2021 al 04 de enero de 2022 (48 días laborados)	12/365 (días del año)= 0.032 X 48= 1.53 X \$244.50	\$374.08 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.)

b) PRIMA VACACIONAL. Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 35% del monto de las vacaciones de los días generados en el proporcional del cuarto año de prestación de servicios que transcurre en favor del trabajador para el pago de esta prestación, considerando que se acreditó su pago con la documental ofrecida en la inspección, relativa al año 2021; ahora bien de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documental consistente en contrato individual de trabajo se advierte los términos en que se pactó el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada *****, se cuantifica el monto que deberá pagar al actor ***** por concepto de prima vacacional por el periodo del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (cuarto año 12 días), y si la cantidad que correspondería a dicho periodo por concepto de vacaciones correspondería a la cantidad de \$2,454.78 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.), luego al aplicar el 35% que se dispuso en la cláusula octava del Contrato Individual del Trabajo, resulta la cantidad de **\$859.17 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)**, que corresponde a prima vacacional de vacaciones del cuarto año a razón de 12 días, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Año y periodo de prima vacacional reclamada.	Base de cuantificación (35% de las vacaciones)	Importe prima vacaciona
Proporcional del 17 de noviembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022	12 días/365 = 0.032 por día del año x 314 días en este juicio = 10.04 x \$244.50 = \$2,454.78 x 35% = \$859.17	\$859.17 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)

c) El actor reclama el pago de **AGUINALDO** en su demanda y en virtud de que el aguinaldo es una prestación que se genera por años calendario, al haberse acreditado su cumplimiento por la demandada con la confesional a cargo del actor y la inspección ofertada por la demandada, al haberse acreditado su pago por el tiempo laborado y hasta 2021 que es el tiempo transcurrido en que se había generado el derecho a su pago; teniendo en consideración que al haberse condenado a la demandada a la acción principal de Reinstalación, esta prestación se encuentra supeditada a la misma, por lo que se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada al pago del aguinaldo por todo el tiempo que el trabajador se encuentre separada del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalada a razón de 23 días al año, en términos de la documental que exhibe la demandada consistente en el contrato individual de trabajo, del que se advierte que el trabajador tendrá derecho a 23 días de aguinaldo.

Así tenemos que atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada *****, deberá pagar al actor *****, por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la cantidad de **\$4,141.83 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.)** que resulta de multiplicar 16.94 días a razón de 23 días al año, por así haberse establecido en su contrato Individual de Trabajo¹³, por **\$244.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Periodo	Base de cuantificación (23 días de aguinaldo)	Importe de aguinaldo:
---------	---	-----------------------

¹³ Foja 49 de los autos.



PODER JUDICIAL

Del 01 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2022	$23/365 = 0.063 \times 269 \text{ días} = 16.94 \times \$244.50 = \$4,141.83$	\$4,141.83 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.)
---	---	---

X. PRESTACIONES RECLAMADAS PARA EL CASO DE QUE LA DEMANDADA SE NIEGUE A REINSTALAR AL TRABAJADOR.

(a, b y f). Como consecuencia de lo ya considerado respecto de la reinstalación del actor, se absuelve del pago reclamado cautelarmente, para el caso de que éste no fuese reinstalado, el cual hizo consistir en el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, 20 días por año, toda vez que, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente su absolución, dispositivo que a la letra dice:

"Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado 'A' de la Constitución."

Respecto a las prestaciones reclamadas bajo los incisos **c), d) y e)**, deberá estarse a lo resuelto en párrafos anteriores.

g) La devolución de cuatro hojas blancas que fueron firmadas en blanco. Al respecto, ha quedado acreditado en autos, por confesión expresa del actor en el desahogo de su prueba confesional¹⁴, que jamás se le presentaron hojas en blanco para firmar, motivo por el cual esta autoridad ya se ha pronunciado al respecto; resultando por tanto improcedente esta prestación y por tanto se absuelve a la demandada de su cumplimiento.

i) Por cuanto hace al pago de GASTOS DE EJECUCIÓN que se generen, para el caso de que la demandada no de cumplimiento a la sentencia, en términos del artículo 944 de la Ley una vez que se actualice la hipótesis de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento de la demandada por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto al presente reclamo.

j) EL PAGO DE DÍAS DESCANSO OBLIGATORIO, los cuales aduce el actor fueron trabajados y jamás le fueron pagados. Al respecto, ha quedado acreditado en autos, por confesión expresa del propio actor en el desahogo de su prueba confesional¹⁵, que le fueron pagados en su totalidad los días de descanso obligatorio; resultando por tanto improcedente esta pretensión y en consecuencia se absuelve a la demandada del presente reclamo.

k) EL PAGO QUE RESULTE POR CONCEPTO DE 12 HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS EN FORMA SEMANAL Y DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. Respecto a esta prestación, el actor en su demanda señaló que le impusieron un horario de las 06:30 horas a las 16:30 horas en forma diaria, precisando que su jornada ordinaria era de las

¹⁴ Minuto 34' segundo 15'' a segundo 44''; audiencia de juicio celebrada el 31 de agosto de dos mil veintidós.

¹⁵ Minuto 34' segundo 46'' a minuto 35' segundo 30''.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

06:30 horas a las 14:30 horas y su jornada extraordinaria de las 14:31 horas a las 16:30 horas, por seis días de trabajo de lunes a viernes de cada semana; reclamo el pago de horas extraordinarias a la semana, por todo el tiempo que duró la relación laboral; sin embargo, como ya se refirió, resultó procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible.

Corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”

“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia que el trabajador haya acreditado que laboró más allá de las nueve horas que como carga procesal corresponde a la demandada; lo que resulta así de las pruebas instrumental y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que no fue aportado dato alguno que acredite los extremos de lo pretendido como en el caso que el mismo haya laborado más de nueve horas extras a la semana, es decir, que el actor haya laborado en una jornada de trabajo que se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales, como así lo pretende acreditar el actor. Por otra parte la demandada únicamente se remitió a los términos del pacto de contrato sin embargo no es el medio idóneo para acreditar la jornada laborada, si no la pactada entre las partes, por tanto se tiene por presuntivamente cierta la que señala el actor por cuanto a nueve horas extras laboradas a la semana.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada de 06:30 a las 16:30 horas, durante seis días a la semana, de la cual resultan un total de 12:00 horas, correspondiendo 48 horas al máximo legalmente establecido para esa jornada diurna diaria y 9 horas de tiempo extraordinario, de las cuales sólo las primeras nueve corresponden ser probadas por el patrón.

Ciertamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que resulta inverosímil laborar doce horas diarias de cada semana; esto es, 3 horas extraordinarias diarias, de lunes a sábado, sin menoscabo de la salud del trabajador, de su rendimiento laboral y calidad de vida, cuenta habida que tal jornada se considera en función de que el actor manifestó no haber disfrutado del descanso intermedio para alimentos dentro del centro de labores y por ello se considera tal jornada ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absolverá a la parte demandada del pago de las 3 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES"

"HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."

Por consiguiente, se condena a la demandada al pago de 9 horas extras semanales en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil veintidós, con base en el salario diario de \$244.50 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), en los términos siguientes: **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$87,211.00 (OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N)**, del modo siguiente:

Cuantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$244.30/8= 30.53 por hora X 2 = 61.06	Tiempo laborado tres años un mes y diecinueve días 52 semanas x 3 años= 156 semanas laboradas y por 19 días 52/365*19= 2.7= 158.7 semanas * 9 horas a la semana= 1428.3 horas extras x 61.06	\$87,211.00 (OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)

En relación a la pretensión marcada con el inciso l) al encontrarse inmersa en el tiempo laborado cuantificado, deberá estarse a lo resuelto.

m) Por cuanto al pago de la cantidad que reclama por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa correspondiente al año dos mil veinte, en el presente juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que se efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a la determinación de utilidades de la empresa y que dé lugar al reclamo que solicita, por tanto resulta procedente absolver a la demandada de la pretensión que se analiza, en la presente vía.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en el precedente de rubro y tenor siguiente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL¹⁶.

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE¹⁷.

Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Determinado lo anterior, se establece que la sumatoria total de las cantidades a las que ha sido condenada la demandada es la siguiente:

Concepto	Cantidad
SALARIOS CAÍDOS	\$65,037.00 (SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL).
VACACIONES	\$374.08 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.)
PRIMA VACACIONAL	\$859.85 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.)
AGUINALDO	\$4,141.83 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.)
TIEMPO EXTRAORDINARIO	\$87,211.00 (OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)
TOTAL.	\$157,623.76 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEIOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 76/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado, y con sustento en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ***** acreditó su acción principal y la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada *****, no acreditó las defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda en relación a la acción principal parcialmente de las pretensiones accesorias.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se condena a la demandada *****, a que reinstale al trabajador *****, en el empleo, en los términos y condiciones que se venía desempeñando.

TERCERO. Se condena a la demandada *****, a pagar al actor *****, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las prestaciones consistentes en **Salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario y pago de tiempo extraordinario.**

¹⁶ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia.



CUARTO.- En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se absuelve a la demandada *****., del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **Indemnización constitucional, veinte días por año y prima de antigüedad, devolución de hojas firmadas en blanco.**

PODER JUDICIAL

Se dejan a salvo los derechos de la actora por cuanto a los gastos de ejecución.

QUINTO.- De conformidad con lo mandado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a las partes un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para su cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, **lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza Especializada en materia del trabajo del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria Instructora Licenciada **ESMERALDA AZCÁRATE RAMÍREZ**, que da fe.

EFU/ear.

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El _____ de _____ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR